



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- NÚMERO: 472 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS).---

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 (cuatro) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 427/2019, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 17 (diecisiete) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente ***** relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Licenciado ***** ***** ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de

***** , en contra de ***** ***** ***** ; y, ---

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

\$*****

***** Por concepto de SUERTE PRINCIPAL. Según se desprende del estado de cuenta expedido por la C.P.

*****, con cédula profesional *****,

Contador facultado por mi representada

*****, del adeudo hasta el día *****. El

pago se deberá solventar entregando su equivalente en

moneda nacional, derivado del contrato de apertura de

crédito simple e hipoteca celebrado entre el acreditado

hoy demandado y mi representada, importe que fue

garantizado mediante la constitución de la garantía

hipotecaria, como se acredita con los instrumentos

notariales base de la acción. Dicha prestación se integra

de los siguientes conceptos: A).- El pago de la cantidad

de

\$*****

***** Por concepto de SALDO INSOLUTO DEL

CRÉDITO hasta el día ***** , valor que deberá

actualizarse al momento de efectuarse el pago total de la

prestación que aquí se reclama.- B).- El pago de la

cantidad de \$*****

por concepto de **AMORTIZACIONES NO PAGADAS** hasta el día *********, valor que deberá actualizarse al momento de efectuarse el pago total de la prestación que aquí se reclama.- C).- El pago de la cantidad de **\$*******

*** por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS** hasta el día *********, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo por motivo del Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y garantía hipotecaria celebrado por la demandada con mi representada, en términos de lo establecido en la Cláusula QUINTA.- D).- El pago de la cantidad de **INTERESES MORATORIOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, ello por motivo del Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y garantía hipotecaria celebrado por la demandada con mi representada.- E).- El pago de los gastos y honorarios profesionales que se originen por la tramitación y substanciación del presente Juicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.”, fundándose en los hechos y consideraciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Es preciso destacar que la demandada *****
no ocurrió a contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído del 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar (foja 81 del expediente).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN HIPOTECARIA entablada en el presente JUICIO HIPOTECARIO promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de

***** en contra de ***** en virtud de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no produjo

contestación a la demandada instaurada en su contra por lo que se le declaro en rebeldía, en consecuencia;-

SEGUNDO:- Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo el Número de Finca ***** del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, como se desprende del **CERTIFICADO** de fecha *****.-

TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los siguientes conceptos:

a).- El Pago de la cantidad de \$***** por concepto de **SALDO INSOLUTO** al día *****; b).- El Pago de la cantidad de \$***** por concepto de **AMORTIZACIONES NO PAGADAS** hasta el día ***** en términos del contrato base de la acción, valor que se actualizará al momento de efectuarse el pago total de esta prestación mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución de sentencia; c).- El Pago de la cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

§*****

***** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** vencidos hasta el día ***** en términos del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente respectivo, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los intereses ordinarios comprende su computación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos; d).- El Pago de los **INTERESES MORATORIOS** vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total de lo reclamado, en términos del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente que corresponda.- **CUARTO.-** Por

haberle resultado adverso el presente fallo, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que la actora haya originado con la tramitación del presente Juicio, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia mediante el Incidente que corresponda.- QUINTO.- Se concede a ***** el término de CINCO DÍAS para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate de los bienes materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora. Término que comenzará a correr a partir del requerimiento que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 4 (cuatro) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** *****, apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de ***** *****, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO.- ... Mediante promoción firmada por el suscrito, comparecí a juicio acreditando con el instrumento notarial respectivo la personalidad con la que me ostento, manifestando en

dicha promoción nuestra notificación en el mismo y por no haberlo considerado en su momento oportuno, no reprodujimos contestación alguna en contra de la demanda respectiva, máxime que esperaríamos al período probatorio para exhibir los documentos que consideramos podrían nulificar la acción intentada por la actora. Sin embargo y de manera por demás incomprensible, una vez que se nos tuvo por rebeldes en el presente juicio, SU SEÑORÍA omitió aperturar el presente juicio a pruebas, vulnerando con ello los elementales principios de defensa y los derechos y prerrogativas constitucionales y procesales que nuestra legislación prevé ... previo a la emisión de la sentencia definitiva debió haberse agotado en sus etapas el procedimiento correspondientes y no emitir la sentencia definitiva sin haberse abierto el procedimiento probatorio y sobre todo resolviendo solo en base a los elementos aportados por la parte actora, ... ”.-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio identificado como único, expresado por ***** ***** ***** , en su carácter de apoderado legal de la demandada, refiere que la sentencia recurrida es violatoria de los principios elementales de defensa, así como de los derechos y prerrogativas constitucionales y procesales, ya que el Juez A quo, al declarar la rebeldía, ordenó dictar sentencia sin aperturar el período probatorio.-----

---- Dicho motivo de disenso resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida en virtud de que el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles prevé que: “Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado, y se mandará recibir el negocio a prueba.”, de donde se tiene

que la apertura del procedimiento a pruebas, es una formalidad esencial del procedimiento que no se encuentra sujeta al arbitrio del juzgador, máxime que la oportunidad de ofrecer pruebas es un pilar del derecho humano de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede omitirse la apertura de la dilación probatoria derivado de la declaración de rebeldía de la parte demandada, como sucede en la especie; y afirmar lo contrario, supondría dejar a la demandada en un estado de indefensión al privarle, de manera arbitraria, de la oportunidad de aportar evidencia probatoria a fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, registro 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, página 133, de rubro y texto siguientes: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."-----

---- Asimismo, la primera parte del numeral 268 de la legislación en comento, establece que en los casos de rebeldía, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda. Dicha declaración constituye únicamente una presunción en contra del

declarado confeso que, como lo señala, admite prueba en contrario, por lo que no se le puede privar, a priori, de la oportunidad de ofrecer las probanzas tendientes a desvirtuar los efectos de dicha declaración presuntiva, por lo que deberá subsanarse el yerro en que incurrió el A quo, y ordenarse la apertura de la dilación probatoria en el mismo auto en que se declaró la rebeldía de la parte demandada.-----

---- Al respecto se cita el criterio que informa la tesis I.3o.C.340 C, registro 186171, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, página 1353, de rubro y texto siguientes: “PRUEBAS DEL DEMANDADO REBELDE. DEBEN RECIBIRSE Y VALORARSE LAS QUE ÉSTE OFREZCA U OBREN EN EL JUICIO, SIEMPRE QUE TIENDAN A DESVIRTUAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA CONFESIÓN FICTA MOTIVADA POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De lo dispuesto en los artículos 81, 278, 281,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

284, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que, por regla general, la materia de la prueba la constituyen solamente los hechos controvertidos contenidos en los escritos que fijan la litis, esto es, en la demanda y su contestación y, en su caso, en la reconvención y en su correlativa respuesta. No obstante, debe admitirse, como regla especial que excluye la aplicación de la mencionada regla genérica, que aunque el demandado, principal o reconvencional, sea declarado rebelde, por omitir contestar la respectiva demanda, no está impedido jurídicamente para ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar de manera directa, sea en forma total o parcial, la procedencia de la acción, o bien, a destruir los efectos de la confesión ficta que surge, en esta hipótesis, por no contestar la demanda y, concomitantemente, que el juzgador no puede dejar de admitir esas probanzas, en su caso desahogarlas y valorarlas, socapa de que no se refieren a la litis. Tales asertos encuentran sustento en que, en principio, esa confesión ficta no hace prueba plena, sino sólo constituye una presunción contra el declarado confeso respecto de la veracidad de los

hechos narrados en la demanda, que además admite prueba en contrario, que puede encontrarse en las que ofrezca el rebelde y, además, porque el hecho de que en el citado artículo 281 se establezca que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, implica no sólo la carga para el actor de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, aunque el demandado no haga valer excepciones u oponga defensas, sino también la obligación del juzgador de analizar de oficio la procedencia de la acción, aun ante la falta de puntos litigiosos, lo que determina que deben recibirse y valorarse todas las pruebas que conduzcan a la evidencia de tales aspectos. Con mayor razón, si las pruebas que tienden a demostrar la improcedencia de la acción o destruir los efectos de la confesión ficta ya obran en autos, a pesar de que el rebelde no las ofrezca, deben considerarse y, en su oportunidad, valorarse, porque, por un lado, el artículo 296 del código adjetivo civil mencionado establece que todas las constancias que obran en un expediente, entre ellas los documentos exhibidos por las partes antes del periodo probatorio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

constituyen actuaciones judiciales que han de tenerse en cuenta por el juzgador en la sentencia respectiva, sin necesidad de que las partes las ofrezcan como tales y, por otro lado, ya que el propósito de toda prueba es proporcionar al juzgador elementos que lo conduzcan a llegar a la verdad, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 278, para lo que puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero, es decir, de cualquier prueba que esté reconocida en la ley.”-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 17 (diecisiete) de Junio de 2019 (dos mil diecinueve), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), por el que declaró la rebeldía de la demandada y citó a las partes para oír sentencia, y

el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas que obren en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:-----

---- A).- Ordene que se aperture la dilación probatoria de la presente controversia en los términos legales que corresponda.-----

---- B).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad, conforme a derecho corresponda.-----

---- Por otro lado, como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, sino que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio único expresado por ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

Reynosa, con fecha 17 (diecisiete) de Junio de 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que declaró la rebeldía de la demandada y citó a las partes para sentencia, a fin de que el Juez proceda en la forma y términos precisados en el Considerando II (segundo) de este fallo.-----

---- Cuarto.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el

día de hoy 5 (cinco) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.gjisp/mpqv.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel.
Secretaria de Acuerdos Interina.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado Gerardo Jacobo Saleh Perez, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 472 (cuatrocientos setenta y dos) dictada el miércoles 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil diecinueve) por los Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.